



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir oportunamente los requisitos exigidos en el auto anterior y los formales de ley, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **JOSÉ LEÓN MORENO** identificado con PPT N°: 5.106.199 en contra de la **CONSTRUCTORA 5 JM S.A.S.⁽¹⁾**, identificada con el NIT: 901.023.350-0 y representada legalmente por José Gabriel Velásquez Montoya o por quien haga sus veces, de **EMILSEN DEL SOCORRO CASTRILLÓN DE GÓMEZ⁽²⁾** identificada con CC: 32.525.356, de **CARLOS ANDRÉS CARDONA SÁNCHEZ⁽³⁾** identificado con CC: 75.080.818 y de **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ⁽⁴⁾**.

En este punto, es procedente aclarar que, la presente demanda **NO** fue admitida con relación a Jesús León Moreno, pues no aportó documento válido con fines de identificación de los extranjeros en territorio nacional, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 834 de 2013, los artículos 2.2.1.11.4.4. y 2.2.1.11.4.7 del Decreto 1067 de 2015, artículo 5° de la Resolución 5797 de 2017 y el artículo 7 de la Resolución 2289 de 2021; pues el registro en el RUMV no es un instrumento de identificación, tal como lo establece el mismo documento cuando expresa que *“la constancia de pre-registro para el otorgamiento del PPT no es considerada como un documento de identidad (...)”*.

Ahora, con relación a la señora Ana Teresa Moreno, previo a resolver la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada en el memorial anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que aclare si se trata de una solicitud de desistimiento (artículo 314 a 316 CGP), o de retiro de la demanda (artículo 92 CGP).

Se ordena a la parte actora realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Una vez notificadas de manera efectiva la demandada y el litisconsorte, se les correrá traslado común de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Se le reconoce personería jurídica para representar la parte actora a la Dra. **LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO**, portadora de la tarjeta profesional N° 287.522 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder y la ley.

Se **REQUIERE** a las demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen los documentos que la parte actora afirma que se encuentran en su poder, so pena de imponer las consecuencias correspondientes.

Por otro lado, con relación a la solicitud de medida cautelar incluida en el escrito de demanda (pags.21 doc.03 exp dig), en la que se pide *“ordenar la suspensión de la adjudicación a los propietarios de los apartamentos que resulta de la construcción que se adelanta en la calle 28 A # 81 A 43, barrio la palma de Belén en Medellín – Antioquia, por medio de la Resolución Nro C1-0994, por medio de la cual se otorga licencia de construcción, otorgada por la curaduría primera de Medellín.*

Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la empresa CONSTRUCTORA 5 JM S.A.S., identificada con el NIT 901.023.350-0, registrada en la cámara de Medellín para Antioquia.”

Procede el Despacho a resolver la misma, encontrando de entrada que no se expresa la normatividad que consagra la misma, no obstante, se entenderá que las medidas cautelares solicitadas son las establecidas por el artículo 85A del CPTSS, la sentencia C-043 de 2021 y el literal C) del Artículo 590 del CGP, denominadas como medidas cautelares innominadas.

Ahora, se analizará la procedencia de decretar las mismas, revisando para ello las exigencias que consagra el literal c) del artículo 590 del CGP, encontrando que:

1. Existen dudas acerca de la legitimación en la causa, pues si bien existe prueba de la calidad de hijo del demandante con relación al fallecido; dentro del expediente, a la fecha, no obra prueba alguna que demuestre la existencia de vínculo laboral entre el fallecido y las demandadas, estándose a la espera de lo que se logre probar a lo largo del proceso.
2. No se expresa, ni se evidencia cual es el riesgo o amenaza en el pago de una eventual condena,

3. Se aprecia la apariencia de buen derecho, pues en la demanda se mencionan una serie de hechos y se aportan pruebas, que dejan ver una posible existencia de una relación laboral entre las partes, y de un accidente laboral
4. No es posible percibir la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues la parte actora se limita a realizar la solicitud, sin expresar las razones de la misma, y tampoco es posible evidenciarlas con los hechos de la demanda.

Por los motivos expuestos, considera este juzgador que no se acreditan todos los presupuestos de procedencia, y como consecuencia se **NIEGAN** las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por la parte actora.

Finalmente, en escrito anexo a la demanda, se adjunta una solicitud del demandante (pag.23-24 doc.03 exp dig), en la que manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que solicita que se le conceda el amparo de pobreza a que hace relación el artículo 151 del C. G. del P.

Frente a la anterior solicitud, si bien los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso – C. G. del P., indican como único requisito para el reconocimiento de dicho amparo, la afirmación bajo la gravedad de juramento que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio del **Auto AL-1193 del 15 de febrero de 2017, Radicación n.º 63961, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA**, indicó:

“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. (...)”

En razón de lo anterior, será por medio de un trámite incidental que se resolverá la solicitud de amparo de pobreza, den conformidad con el artículo 37 del CPTSS, en concordancia con en el artículo 129 del CGP, por lo que se **ORDENA** darle apertura al **INCIDENTE DE AMPARO DE POBREZA** promovido por José León Moreno, en cuaderno aparte.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JCP

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N° 041**
Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de junio de**
2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf60c76163307d05ef0186ab8aa4c0f7161d086721dd50560724c5d659c51ae**

Documento generado en 17/06/2022 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>